Esquel, 3 de septiembre de 2020.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación intentado por la Sra. A. L. C. N. contra la sentencia interlocutoria N° 117/2020 del 11/06/2020, concedido el 26/06/2020; y----------

--**CONSIDERANDO:** ----------

-1.- La Jueza "*a-quo*" declaró la incompetencia del Juzgado de Familia a su cargo para resolver el cuidado personal de la niña E. P. C. N..----------

-----Dijo que conforme el art. 716 del CCyCN. en los procesos referidos a la responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. Con independencia a los motivos alegados por la progenitora, lo cierto es que la niña tiene su centro de vida en la Provincia de Buenos Aires y la mudanza a Esquel fue sin la anuencia paterna, existiendo un trámite judicial -"*P. J. J. A. c/ C. N., A. L. s/ Medidas Precautorias" Expte. N° IZ2507-209-, donde* se dispuso la prohibición de innovar. ----------

------**2.-** Se alzó contra esa decisión la Sra. C. N. y expresó los siguientes agravios: 1) Que la "*a-quo*" contradijo lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal; 2) Que se haya declarado incompetente para resolver en una medida cautelar; 3) Que no haya escuchado a la niña E.; y 4) La falta de análisis de la familia, vulnerabilidad de la progenitora y violencia económica. Pidió se establezca la competencia de ésta jurisdicción y se haga lugar al pedido del cuidado personal de la niña.----------

-------Se corrió vista al Ministerio Público Fiscal. Contestó el Funcionario Dr. Guillermo Moré y declaró competente al Juzgado de Familia por entender que el centro de vida de la niña es en Esquel y el traslado no fue ilícito porque la medida cautelar dictada por el Juzgado de Familia N° 1 de Ituzaingo con sede en Morón Prov. De Bs. As. no se encuentra firme.----------

------**3.-** Analizadas las actuaciones, adelantamos que no le asiste razón a la apelante.----------

-----En primer lugar el centro de vida de E. es en la Provincia de Buenos Aires. En el escrito de inicio la progenitora al resumir los hechos desde el nacimiento de E., surge que todo transcurrió en Buenos Aires.—----------

----El art. 716 del CCyCN. establece que los procesos referidos a la responsabilidad parental, guarda, cuidado, comunicación, alimentos y

adopción es competente el juez donde el menor de edad tiene su centro de vida. Ésta norma recepta el principio del art. 3 inc. f de la Ley 26.061 que el centro de vida debe ser considerado "*el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia*".----------
Éste principio rector no sólo prevalece para dirimir cuestiones de fondo sino también en materia de competencia.----------
----Y en segundo lugar, en diciembre del 2019 cuando la progenitora se trasladó a Esquel junto a su hija, la apelación le fue concedida con efecto devolutivo, lo cual implica indefectiblemente que debió dar cumplimiento con la medida hasta tanto la Cámara se expida, y no lo hizo.----------
----Hoy se confirmó la medida de prohibición de innovar el centro de vida de la niña E. P. C. N. en los autos caratulados: "*P. J. J. A. c/ C. N., A. L. s/ Medidas Precautorias" (Expte. N° IZ-2507-209),* por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón del 25/08/2020, conforme se informó por correo electrónico.----------
---En consecuencia, de las constancias y elementos arribados a la causa, la Sra. C. N. trasladó a su hija E. a otra jurisdicción –Esquel- de manera unilateral sin contar con el consentimiento expreso o tácito del progenitor.--
---Que la niña tenga nuevo domicilio no es determinante para la atribución de la competencia, en razón que debe prevaler la residencia habitual existente antes de producirse el traslado irregular.----------
---Siendo así, corresponde confirmar la sentencia N° 117/2020.----------
--4.- Sin costas de Alzada, atento como quedó resuelta la cuestión, por no haber contradictorio y por la actividad inoficiosa de la profesional.----------
-Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --------
---------- **R E S U E L VE:** ----------
---1°) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 117/2020 del 11/06/2020, de conformidad a las consideraciones vertidas precedentemente.----------
------2°) **SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------
------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 105 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.- CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria